



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el estado de Morelos

INSPECCIONADO [REDACTED]

ELIMINADO. TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: 1 ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE.

ELIMINADO. VEINTIÚN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFPA/23.2/3S.2/00056-2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/23/2C.9/012-2025

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia forestal con que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, se emite resolución en los términos siguientes:

ELIMINADO. VEINTIÚN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: 1 ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veincuatro, se emitió orden de inspección número PFPA/23.2/122/2024, suscrita por el Ing. Javier Martínez Silvestre Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, donde se comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED], CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, con el objeto de:

.ELIMINADO. VEINTIÚN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. Verificar la existencia de materias primas forestales o productos forestales en el establecimiento que se inspecciona, identificando el tipo de producto, volumen y estado físico.
2. Solicitar al inspeccionado en original o copia certificada la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestales, expedido por la Secretaría o la Comisión en función de quien haya





otorgado la autorización de la actividad correspondiente, de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3. Solicitar el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2021, conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
4. Solicitar al inspeccionado la documentación original o en copia debidamente certificada de entradas y salidas con la que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, o en su caso pedimento aduanal o bien comprobante fiscal, de conformidad con los artículos 91, 92, 98, 99, 102 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
5. Circunstanciar el tipo de maquinaria y herramienta con la que cuenta dicho establecimiento

SEGUNDO.- Con fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, constituidos física y legalmente en el establecimiento denominado [REDACTED] **UBICADO EN LA [REDACTED]**

CON **COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE**, y una vez que los C.C Inspectores Federales a cargo de la visita de inspección se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/04229 y PFPA/04224 respectivamente, expedidas el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, con vigencia del cinco de octubre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse el [REDACTED] quien manifestó ser el propietario del establecimiento que se visita, acreditándolo con su dicho bajo protesta de decir verdad, identificándose con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, levantando al efecto el acta de inspección número **17-10-05-2024**.

TERCERO. - De conformidad con lo que establece el artículo 164 Párrafo Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en la misma fecha, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento con [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], realizó manifestaciones y aportó pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo.

CUARTO.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede y con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 167 y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [REDACTED], **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23/2C.9/0099-2024 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el **plazo de quince días hábiles** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

ELIMINADO.
VEINTISÉIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

.ELIMINADO.
DIECINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

.ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



.ELIMINADO. VENTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Mediante proveído número PFFPA/23/2C.9/009-2025 de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó el plazo de tres días hábiles al [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, para la presentación de alegatos; Acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, el veintinueve de enero de la misma anualidad, mismo que surtió sus efectos el treinta del mismo mes y anualidad.

SEXTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa procedente.

CONSIDERANDOS:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en el artículo 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción 1, 16, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXII, 6, 29, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4 fracción I, 6, 10 fracciones XXIV, XXVI y XLII, 92, 154, 155 fracciones X y XIV, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 98, 99, 120, 121, 122 fracción II, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 225 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo primero Incisos b) y e) punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-10-05-2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro levantadas ante la presencia del [REDACTED] quien manifestó ser el propietario del establecimiento inspeccionado, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

ÚNICA. - Infracción prevista en los artículos 91, 92, 155 fracciones X y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda que no presentó la autorización para el funcionamiento del establecimiento inspeccionado, así como su asignación del código de identificación forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda conforme a la fecha de inicio de operaciones, de igual manera no exhibió en medio impreso o electrónico el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales del establecimiento denominado CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]





ELIMINADO. VEINTIÚN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] "LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, por lo que del acta de inspección número 17-10-05-2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprenden los hechos u omisiones que a continuación se describen:

"...Constituidos física y legalmente en el centro no integrado a un centro de transformación primaria de materias primas forestales denominado [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED]

[REDACTED] en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/23.2/122/2024 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, expedida por el Ing. Javier Martínez Silvestre, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, atendiendo la visita el [REDACTED] en su carácter de propietario del centro que se visita, a quien se le hace del conocimiento el objeto de la visita, mismo que se describe en la orden de inspección. Se entrega la orden de inspección al [REDACTED] quien la recibe y firma de conformidad, haciendo la designación de dos testigos de asistencia, para hacer constar los siguientes hechos u omisiones: el centro inspeccionado se encuentra instalado en una bodega de superficie aproximada a tres cientos metros cuadrados, cerrada perimetralmente con bardas de mampostería, con techo en arco de lámina galvanizada y con piso firme. Se observa el almacenamiento de producto forestal maderable consistente en madera aserrada de pino (género Pinus), así como la instalación y operación de la siguiente maquinaria de corte y cepillado de madera: una sierra circular de banco de metal, color rojo, marca Knova de 112 cm de largo, 68 cm de ancho y 90 cm de altura con motor eléctrico de 3 H.P., un canteador color gris, marca Delta, modelo 52-8777, serie 011382 de 184 cm de largo, 21 cm de ancho y 95 cm de altura, con motor eléctrico de 1.0 H.P. y un cepillo color gris sin marca visible d 108 cm de largo, 70 cm de ancho y 104 cm de altura con motor eléctrico de 3.0 H.P., se observan también desperdicios de corte y cepillado de madera, tales como: aserrín, viruta y pedacería de madera. Se hizo la medición, cuantificación y cubicación del producto forestal maderable almacenado, obteniendo un volumen de 46.080 m³ (CUARENTA Y SEIS METROS CON OCHENTA DECÍMETROS CÚBICOS) de madera aserrada de pino, en estado seco. Se solicita al [REDACTED] que presente la autorización para el funcionamiento del centro que se visita, así como su asignación del código de identificación forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda conforme a la fecha de inicio de operaciones, no presentando dicha autorización. Se solicita al visitado que presente la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable almacenado, presentando el reembarque forestal con folio autorizado 7/20 y folio progresivo 28090048 con fecha de expedición 10 de octubre de 2024 expedido por [REDACTED] [REDACTED], con el que se ampara un volumen de 48.295 m³ (CUARENTA Y OCHO METROS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO DECÍMETROS CÚBICOS) de madera aserrada de pino. Se solicita al [REDACTED] que presente el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales maderables que tienen en el centro inspeccionado, no presentando dicho libro".

ELIMINADO. CUARENTA PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: 1 ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Para hacer la georreferenciación del sitio inspeccionado se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Garmin, modelo etrex-20x, DATUM WGS 1984, haciendo la lectura a las 12:00 horas en condiciones de cielo despejado.

Para medir la madera se utilizó un flexómetro maraca Truper de cinta metálica de cinco metros de longitud. Se tomó memoria fotográfica, mediante el uso de un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy A-20.

Al acta de inspección número 17-10-05-2024, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)





Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. - Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183.-Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Ahora bien, referente al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que en escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación en la misma fecha, encontrándose dentro del plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] ostentándose como propietario del **CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

ELIMINADO.
DIECISEIS PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP., EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



.ELIMINADO.
TRECE PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



██████████ CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA ██████████
LATITUD NORTE Y ██████████ LONGITUD OESTE, realizó manifestaciones y presentó pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por el ██████████ en el escrito de referencia, se tiene que al estar encaminadas a señalar que se encuentra realizado gestiones para cumplir con las medidas correctivas que se le impusieron, sin controvertir las actuaciones de esta autoridad administrativa, no se entra en su análisis.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, presentadas por el ██████████ en escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, mismas que a continuación se señalan:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en una impresión del formato FF-CONAFOR-032 relativo al libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, sin fecha de elaboración, requisitado en computadora con la razón social ██████████ y nombre comercial ██████████ que corresponde a los movimientos de entradas y salidas de materias primas y productos forestales (del género pino) realizados el trece de octubre de dos mil veinticuatro, reportando un volumen total de ingresos en el período de 48.295 metros cúbicos teniendo una existencia inicial de 0.00 y una existencia final de 46.080 metros cúbicos más 2.215 metros cúbicos empleados en la elaboración de muebles que se encuentran al interior de las instalaciones del centro inspeccionado dando un total de 48.295 metros cúbicos, es decir no hubo salidas de productos forestales; En lo que se refiere a los movimientos de entrada de materias primas forestales maderables se presenta reembarque forestal con número de folio 28090048 a nombre de ██████████ con domicilio en ██████████ ██████████ con fecha de expedición del diez de octubre de dos mil veinticuatro y vencimiento al trece del mismo mes y año, con código de identificación ██████████ ampara una cantidad de veinte paquetes de madera aserrada (pinus sp, pino) con un volumen de 48.295 metros cúbicos con destinatario a nombre del ██████████

La documental privada descrita en este numeral, se exhibe a fin de acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales conforme al formato que para tal efecto expidió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), para el producto forestal Pinus sp (pino); advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en original cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó el libro de registro de entradas y salidas de productos forestales, toda vez que si bien es cierto durante los 5 días hábiles posteriores a la visita presentó la documental correspondiente, ésta presenta errores y omisiones en los puntos 13, 18, 21 en lo relacionado al período reportado, la fecha de expedición del reembarque forestal, y la fecha del oficio de autorización de funcionamiento del titular del reembarque forestal número 28090048.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA. – Consistente en copia simple cotejada con la original que se tuvo a la vista de la solicitud de autorización para el funcionamiento del centro de integración a centro de transformación primaria” presentada por el ██████████ respecto al establecimiento mercantil denominado ██████████ con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, constante de una hoja impresa en una sola cara;

Documental que se exhibe a fin de acreditar que realizó gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la "Autorización para el funcionamiento de centro de integración a centro de transformación primaria"; advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de



ELIMINADO.
TREINTA Y CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO.
SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó los documentos idóneos que acreditaran que cuenta con la correspondiente autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de operaciones, conforme a las observaciones asentada en el acta de inspección número **17-10-05-2024**; toda vez que el documento presentado solo indica que ha iniciado las gestiones para obtener la autorización en mención, misma con la que debió contar al momento de la visita de inspección.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple cotejada con la original que se tuvo a la vista del registro comercial, industrial y prestación de servicios correspondiente al año 2024 con número de folio C 0560, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos con fecha de impresión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro;

La documental anteriormente descrita se exhibe para acreditar que el establecimiento inspeccionado cuenta con el registro comercial industrial y prestación de servicios correspondiente al año 2024 emitido por el H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos; advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó los documentos idóneos que acreditaran que cuenta con la correspondiente autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de operaciones, conforme a las observaciones asentada en el acta de inspección número **17-10-05-2024**;

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple cotejada con la original de la constancia económica, emitida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos el Ing., Eder José Sandoval Pichardo mediante oficio número SM/142/2024 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde hace constar que el [REDACTED] es una persona que se dedica a la crianza de ganado y la agricultura teniendo ingresos mensuales de poco más de \$ [REDACTED] /100 M.N.).

Documental que se exhibe a fin de acreditar las condiciones económicas del [REDACTED]; advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó los documentos idóneos que acreditaran que cuenta con su correspondiente autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de operaciones, conforme a las observaciones asentada en el acta de inspección número **17-10-05-2024**; sin embargo se tomará en consideración al momento de imponer la sanción que corresponda, misma que cuenta con pleno valor probatorio.

ELIMINADO. SIETE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLE





ELIMINADO. CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple cotejada con la original de la Cédula de Identificación Fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con nombre, denominación o razón social [REDACTED] y Registro Federal de Causantes [REDACTED], con el régimen de persona física con actividad empresarial a partir del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple cotejada con la original de la constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre del [REDACTED] con entidad de registro en el estado de Guerrero con clave [REDACTED] expedida por la Secretaría de Gobernación con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro;

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple cotejada con la original que se tuvo a la vista de la credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED]

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Documentales identificadas con los numerales 6 y 7 se exhiben a fin de acreditar la personalidad con la que se ostenta en el presente procedimiento administrativo el [REDACTED] advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó los documentos idóneos que acreditaran que cuenta con su correspondiente autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de operaciones, conforme a las observaciones asentadas en el acta de inspección número **17-10-05-2024**, por lo que con dicha documental pública el inspeccionado acredita su personalidad.

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple cotejada con la original de la constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) con nombre, denominación o razón social [REDACTED] y Registro Federal de Causantes [REDACTED] con el régimen de persona física con actividad empresarial a partir del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

ELIMINADO. CINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Las documentales identificadas con los numerales 5 y 8 se exhiben a fin de acreditar su situación fiscal ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria); que contiene el RFC y otros datos que identifican al [REDACTED] como persona física con actividad empresarial; advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicando supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fue presentado en original, cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo dicha probanza **no beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, consistente en que durante la misma el inspeccionado no presentó los documentos idóneos que acreditaran que cuenta con su correspondiente autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del código de identificación forestal, expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), según corresponda a la fecha de inicio de operaciones, conforme a las observaciones asentadas en el acta de inspección número **17-10-05-2024**.

Por lo que respecta a las manifestaciones realizadas en el escrito de referencia se tiene que al estar orientadas a justificar las gestiones realizadas para cumplir con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **17-10-05-2024**, sin controvertir la actuación de esta autoridad administrativa, no se entra en su análisis.

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

IV. - De las constancias que obran en el expediente en que actúa, se tiene que con fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en su carácter de propietario del **CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, manifestó su voluntad de allanarse al procedimiento administrativo instaurado en su contra en el expediente número PFFA/23.2/2C.27.2/0056-2024 a efecto de que se emita la resolución administrativa definitiva; sin embargo es de señalar que la ley en la materia no contempla el allanamiento como una opción para emitir la resolución administrativa a la mayor brevedad; entendiéndose por allanamiento la definición contenida en la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital número 240326.

"Aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados"

EL RESALTADO ES PROPIO.

Por lo anteriormente expuesto, dígase al promovente que no es posible acordar de conformidad su solicitud, no obstante, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se apega a los plazos señalados en la normatividad respectiva para la emisión de la resolución administrativa.

V.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar, mediante el cual el **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE; ofreciera pruebas y manifestaciones con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acta de inspección número 17-10-05-2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo cual se procede a analizar las hechos y omisiones señalados:

ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con relación a la irregularidad consistente en que durante la inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el **[REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE**; **no exhibió en medio impreso o electrónico el libro de registro de entradas y salidas de los productos forestales** del establecimiento denominado **[REDACTED]** en el formato que para tal efecto emitió la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil veintiuno.

ELIMINADO.
VEINTIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Es de señalar que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en la misma fecha, suscrito por el **[REDACTED]** en su carácter de propietario del **CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** ofrece documentales consistentes en impresión del registro de entradas y salidas de productos forestales, las cuales no fueron suficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades descritas en el acta de inspección número 17-10-05-2024 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, debido a que



ELIMINADO.
SIETE
PALABRAS.
FUNDAMENT
O LEGAL:
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE TRATARSE
DE
INFORMACI
N
CONSIDERAD
A COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIEN
TES A UNA
PERSONA
IDENTIFICAD
A O
IDENTIFICABL
E



presentaron errores u omisiones en el llenado del formato, así mismo no cumple con todos los requisitos de llenado como lo es el número de autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en función de quien haya otorgado la autorización correspondiente, por lo que mediante oficio número PFFPA/23/2C.92/0099-24 se ordenó iniciar procedimiento en su contra, otorgándole un término de quince días hábiles para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medidas de urgente aplicación las siguientes:

1.- El [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, original o copia certificada de la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en función de quien haya otorgado la autorización correspondiente, de conformidad con lo que establecen los artículos 91, 92 y 155 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTED] presentó evidencias documentales públicas y privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, que fueron señaladas en los numerales del 2 al 8, de las cuales se concluyó que **no le benefician** al inspeccionado, mismas que fueron valoradas en el Considerando III.

En virtud de lo anteriormente referido y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** con la medida de urgente aplicación número 1, con lo cual se concluye que el [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE; **NOSUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión.

En lo que se refiere a la irregularidad marcada con el numeral 2, se tiene lo siguiente:

2.- El [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales que cumpla con los requisitos establecidos en el formato FF-CONAFOR-032 emitido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veintiuno; documento con el que debió contar al momento de la inspección; 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [REDACTED] presentó evidencias documentales privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada

ELIMINADO. CUATRO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





durante la visita de inspección de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, que fueron señaladas en el numeral 1, de las cuales se concluyó que **no le benefician** al inspeccionado, mismas que fueron valoradas en el Considerando III.

Del análisis realizado a los escritos recibidos en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos con fecha veintinueve de noviembre y diecisiete de diciembre ambos del año dos mil veinticuatro, así como de la valoración realizada a las manifestaciones vertidas en los mismos, se determina que **NO LE BENEFICIAN** a fin de demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación número 2 impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad, toda vez que si bien es cierto que presentó el formato FF-CONAFOR-032 relativo al libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, éste presenta errores y no cumple con todos los requisitos de llenado, como lo es el número de autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en función de quien haya otorgado la autorización correspondiente, documento que debió tener al momento de la inspección.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** con la **medida de urgente aplicación número 2**, por lo cual se concluye que el [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** tal omisión, en virtud el formato presentado no cumple con los requisitos de llenado; documento con el que debió contar desde el momento de la visita de inspección.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades, como se indica a continuación:

SUBSANAR: Implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor;

DESVIRTUAR: Significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En este orden de ideas, es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:



ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 125. Para obtener autorización como Centro no integrado a un Centro de transformación primaria señalados en el artículo 122 del presente Reglamento, los interesados presentarán ante la Comisión una solicitud que contenga:

- I. Nombre del titular, o en su caso, denominación o razón social;
- II. Registro federal de contribuyentes;
- III. Nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso;
- IV. Ubicación del Centro, proporcionando puntos de referencia y coordenadas geográficas, y
- V. Giro mercantil del Centro.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación, así como de los centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;
- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima y productos forestales, y
- VI. El Código de identificación, en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los centros de transformación móviles.

En este sentido, es de señalarse que el [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, se encuentra obligado a contar con su autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en función de quien haya otorgado la autorización correspondiente, para llevar a cabo las actividades de las que se desprenden las irregularidades materia del procedimiento administrativo que se resuelve.

VI. Por lo anteriormente expuesto, toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas al establecimiento denominado [REDACTED] de conformidad con lo

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales se indican a continuación:

- a. La gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- b. El beneficio directamente obtenido;
- c. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- d. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- e. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- f. La reincidencia

Sin embargo, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, impuso como sanción al [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, una MULTA TOTAL por la cantidad \$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.) equivalente a la multa mínima para ambas medidas correctivas como se desprende del considerando SÉPTIMO, que para el caso que nos ocupa equivale a cien (140) veces la unidad de medida y actualización conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, es procedente omitir entrar al estudio de los criterios anteriormente señalados, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 192796
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo X, Diciembre de 1999, página 219
Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El énfasis es propio.

VII.- De igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto los artículos 156 fracción II y 157 fracciones I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone al [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, por lo que esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Los preceptos legales que se citan establecen que la autoridad podrá imponer multas por infracciones a esta Ley por el equivalente de **CIENTA A TREINTA MIL VECES** la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por lo que se determina imponerle una **MULTA de \$10,857.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde al momento de cometer la infracción a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro *por realizar actividades sin contar con la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).*
2. Los preceptos legales que se citan establecen que la autoridad podrá imponer multas por infracciones a esta Ley por el equivalente de **CUARENTA A TRES MIL VECES** la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción, por lo que se determina imponerle una **MULTA de \$4,342.80 (CUATRO MIL TRES CIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, equivalente a **40 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde al momento de cometer la infracción a \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro; *por carecer del libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales que cumpla con los requisitos establecidos en el formato ya descrito con anterioridad.*

Por lo antes precisado, se sanciona al [REDACTED] con una multa total por la cantidad de **\$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **140 (CIENTO CUARENTA) VECES LA**

ELIMINADO.
VEINTINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO.
CUATRO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, correspondiente en este momento a **\$108.57 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a. /J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos



de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Época: Quinta época
Registro: 376650
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 3795

MULTAS EXCESIVAS, CALIFICACIÓN DE LAS.

La teoría defendida por el mayor número de tratadistas, consiste en dejar al criterio prudencial del juzgador, en cada caso particular, la calificación de si una multa es excesiva o no. Este criterio es de aceptarse por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el Juez, para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial estos dos elementos fundamentales: que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga; por tanto, no puede decirse que un multa sea excesiva, si durante la tramitación del juicio no se comprobaron esos dos elementos, pues no basta la simple afirmación del quejoso, para poder obtener convicción sobre el particular.

Amparo en revisión en materia de trabajo 1604/42. Gaona Olivo Antonio. 8 de mayo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

VIII.- Conducta que se desprende del contenido del acta de inspección número **17-05-10-2024** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, en las que se circunstanciaron las actividades realizadas por el [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, consistentes en no contar con la autorización para el funcionamiento del establecimiento y asignación del Código de Identificación Forestal, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), ni requisitar debidamente el formato de libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, por lo que derivado de los razonamientos y argumentos señalados en líneas que anteceden, el [REDACTED] actualizó la hipótesis contenida dentro de los artículos 92, 155 fracciones X y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por el numeral 3 fracción XIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala que uno de los objetivos específicos de la misma es el de regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como la vigilancia de estas actividades; es procedente, en términos de lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo

ELIMINADO.
VEINTINUEVE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





ELIMINADO. CUATRO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Forestal Sustentable; se ordena al [REDACTED] llevar a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. El [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en un término de 15 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la autorización para el funcionamiento del establecimiento denominado [REDACTED] y Código de Identificación Forestal, ambos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de conformidad con los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. El [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en un término de 15 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, el libro de registro de entradas y salidas de todas las materias primas y productos forestales ya sea en medio impreso o electrónico que cumpla con todos los requisitos establecidos en la guía de llenado del formato FF-CONAFOR-032, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre dos mil veintiuno, en específico los puntos 13, 18 y 21 relacionados al período reportado, la fecha de expedición del reembarque forestal, y la fecha del oficio de autorización de funcionamiento del titular del reembarque forestal número 28090048; conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ELIMINADO. VEINTIOCHO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IX.- De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE, deberá informar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, sobre el cumplimiento de las mismas, adjuntando las constancias correspondientes; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 segundo párrafo y 171 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del infractor que, en caso de incumplimiento a las medidas correctivas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA**.

Por cuanto a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del centro no integrado a un centro de transformación primaria denominado [REDACTED] colocando los sellos dos sellos con la leyenda "clausurado" con los folios PFFA/23.2/3S.2/00019-24 y PFFA/23.2/3S.2/00020-24 en la sierra de banco y en el canteador, respectivamente, se hace del conocimiento del [REDACTED] que dicha medida de seguridad se



ELIMINADO. SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



dejará sin efectos, una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO anterior, por lo tanto, se deja **SUBSISTENTE** en los términos en que fue ordenada. Lo anterior con fundamento en los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por cuanto al **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la maquinaria instalada consistente en una sierra circular de banco metálico, un canteador y un cepillo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos determina que, se deja **SUBSISTENTE** el aseguramiento de la maquinaria antes mencionada, la cual se encuentra a guarda y custodia del [REDACTED] en el domicilio localizado en [REDACTED] **CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE** y a disposición de esta Autoridad hasta la conclusión del procedimiento administrativo, **en tanto no se realice el pago de la multa impuesta que se detalla en el numeral VII de la presente resolución administrativa.**

X.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

(...)

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas. y

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

XI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo,



ELIMINADO. VEINTIDOS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículo 155 fracciones X y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente por lo tanto con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el diverso 125 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone al [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE;** como sanción administrativa una **MULTA** por la cantidad de **\$15,199.80 (QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **140 (CIENTO CUARENTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometer la infracción a **\$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental, como ha quedado precisado en el **Considerando IV** de la presente.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]" UBICADO EN LA [REDACTED] A [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE;** que con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en el resolutivo inmediato anterior, con una copia de la presente resolución se dirija a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, ubicada en Boulevard Benito Juárez S/N, esquina Himno Nacional, colonia Las Palmas, Código Postal 62050, Cuernavaca, Morelos. Una vez pagada la multa se sirva informar a esta autoridad.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Subsecretaría de Ingresos del estado de Morelos, para que, en términos del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Morelos, haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva informar a esta autoridad.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] **PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]**

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. VEINTICINCO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO. NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





ELIMINADO.
DIECISEIS
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

██████████ CON
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA ██████████ LATITUD NORTE Y ██████████ LONGITUD OESTE;
de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de **quince días** hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento al inspeccionado que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Número 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

No omitiendo mencionarle ██████████ PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ██████████ UBICADO EN LA ██████████ CON
COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA ██████████ LATITUD NORTE Y ██████████ LONGITUD OESTE; que pueden presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea.**

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al ██████████ PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ██████████ UBICADO EN LA ██████████ CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA ██████████ LATITUD NORTE Y ██████████ LONGITUD OESTE; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, en Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al ██████████ PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ██████████ UBICADO EN LA ██████████ CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA ██████████ LATITUD NORTE Y ██████████ LONGITUD OESTE; que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito

ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO.
VEINTICINCO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP.
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción 1, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO ' [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE REFERENCIA 1 [REDACTED] LATITUD NORTE Y [REDACTED] LONGITUD OESTE; entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.



ELIMINADO.
VEINTICINCO PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VII, IX, XI, XII, XIII Y LV DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

JRGG*AAS



